

Cipolletti, 27 de julio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-00288-F-2026, traídas a despacho para dictar sentencia homologatoria;

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. ' [ACTOR_1]' con patrocinio letrado, en representación de sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], iniciando acción tendiente a obtener una cuota alimentaria en favor de sus hijos, contra el Sr. [DEMANDADO_1] y la Sra. [DEMANDADO_2], quienes resultan ser progenitor y abuela paterna de los niños respectivamente, .

Corrido el correspondiente traslado se presenta la Sra. [DEMANDADO_2], quien contesta demanda, rechaza la acción e indica que se encuentra fijada una audiencia en instancia de mediación.

Por su parte el Sr. '[DEMANDADO_1]' pese a estar debidamente notificado, no contesta demanda, por lo que decreta la rebeldía del mismo.

En dicho estadio procesal se fija audiencia preliminar, celebrada en fecha 02 de julio de 2026, en la cual las partes arriban a un acuerdo.

Que conferida la vista correspondiente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces manifiesta que no tiene objeciones que formular al acuerdo arribado, motivo por el cual;

RESUELVO:

I.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado respecto de ALIMENTOS, que transcrito en su parte pertinente dice: "... las partes arriban al siguiente acuerdo: el Sr. [DEMANDADO_1] abonará a favor de sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], una prestación alimentaria

equivalente al 110% del Salario Mínimo Vital y Móvil, a abonarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos. En caso de incumplimiento del Sr. [DEMANDADO_1], se establece que se hará efectiva la obligación subsidiaria de la Sra. [DEMANDADO_2]"

II.- Costas a cargo del alimentante (arts. 19 y 121 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, la Dra. CECILIA PAOLA CHAVERO, por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 435.535) (10IUS/2), y los de la letrada patrocinante de la parte demandada, la Dra. LILIANA ROSANA MOREIRA ALVEZ, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 435.535) (10IUS/2), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 14%/2), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese.

Expídase testimonio y/o copia certificada.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11